



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que mediante mensaje de datos del 17 de Septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Cúcuta, informa haber tomado nota de nuestra solicitud de remanente dentro del Proceso con radicado No. 2012-00035, mediante auto del 6 de septiembre de 2021. AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de las partes lo informado por este despacho judicial.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Cúcuta en cuanto a la toma de nota de la solicitud de remanente dentro del Proceso con radicado No. 2012-00035.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932117531f79579e4368d2359583801eeeb50eefa9e040b9529cb6def4e2b4ea

Documento generado en 19/10/2021 05:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintinueve (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00082-00** promovida por **MARTHA PATRICIA LOBO Y OTRO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RODOLFO PEREZ CACERES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AGRARIO	06/10/2021	015	DDO NO TIENE VINCULO.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AGRARIO	06/10/2021	015	DDO NO TIENE VINCULO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54001-31-53-003-2017-00082-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47def9bfeb686f98e2344269c0173e4bec42c809d27adb8034740f9ce9e84003

Documento generado en 19/10/2021 05:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00 incoado por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, siendo ello lo relacionado con la incorporación y puesta en conocimiento de las partes de la siguiente información.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
HJL Operador Logístico De Cargas S.A.S	07/09/2021	La sociedad HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S identificada con el Nit. No.900917237-1, no tiene vínculo laboral con JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ identificado con C.C.79.324.430.
Consortio de servicios de tránsito y movilidad de Cúcuta.	13/09/2021	Se le informa que no es dable acceder a su solicitud toda vez que el vehículo AC965XG no se encuentra matriculado en este organismo de tránsito
DIAN	22/09/2021	Las personas que relaciona a la fecha No tiene Deudas tributarias y Aduaneras exigibles.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ebb1c93e2b842cc23796f89f31dd57a3a3fa19e43020578b7587bcc4a1d1ab

Documento generado en 19/10/2021 05:46:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS**, en contra del señor **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído del 07 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió rechazar de plano la solicitud de la declaratoria del desistimiento tácito elevada por parte del Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO (tercero ajeno al proceso), por considerar que respecto de los mencionados, no existía la calidad de parte al interior del proceso, y por ende, no contaban con legitimación para elevar tal petitoria.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO (tercero ajeno al proceso), muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, en subsidio con el de apelación, el cual tiene como argumento principal que su poderdante invoca un interés jurídico derivado de la suscripción de la Escritura Pública No. 2621 de 2017 extendida en la Notaría 5ª de Cúcuta, cuya inscripción se frustró porque los inmuebles allí involucrados se encontraban embargados por este Despacho en el asunto de la referencia.

Afirma que la calidad de parte no la tienen única y exclusivamente el demandante o el demandado, dado que tal denominación también se puede atribuir a los terceros como acontece, entre muchos otros, con el llamado en garantía, con el Ministerio Público, con el acreedor que comparece al proceso ejecutivo en su condición de hipotecante, etc.

Que desde la óptica de acreedor o deudor, en efecto su poderdante no tiene la calidad de parte, por cuanto ni actúa como demandante, ni obra como demandado, pero que desde la perspectiva de tercero, el señor CASTRO CARRILLO sí tiene la calidad de parte en

sentido amplio, de acuerdo con diversos conceptos doctrinales que trae a colación en su escrito.

Añade que invocó el concepto de interés jurídico, y que sobre éste no se pronunció el Despacho en el proveído impugnado, entendiendo por interés jurídico la condición que debe reunir una persona para ser parte en el proceso, por ostentar un interés personal distinto de los debatidos a través de las pretensiones y las excepciones.

De otro lado, muestra extrañeza el recurrente en el hecho que haciendo operante el numeral 2º del citado artículo 317 del C.G.P., el Juzgado haya hecho caso omiso de la petición contenida en su solicitud, en la cual planteaba el hecho que si se consideraba insuficiente el interés jurídico del petente, se dispusiera de oficio la aplicación de la figura del desistimiento tácito y el consecuencial levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, resaltando que La expresión “de oficio” significa que al Juez le es dable resolver sin mediar petición de parte.

Finaliza señalando que el desistimiento tácito es una sanción al demandante negligente, descuidado, apático, desinteresado, y que estas cualidades las reúne la parte actora en la medida en que dejó trascorrir en absoluto silencio más del término de un año consagrado en la ley para configurar el desistimiento tácito, sin que sea alegable a su modo de ver, a estas alturas un posible descuido de la secretaría en acatar unas formalidades con la información recibida de las entidades bancarias oficiadas para embargar dineros, ya que asegura que ese comportamiento está señalando concreta, directa e incuestionablemente que el expediente permaneció en Secretaría, con lo cual se dan por sentados los presupuestos exigidos por la ley para acceder a aquella petición.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

El Doctor CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo del litigio, mediante mensaje de datos del 29 de septiembre de 2021 (5:57 PM), descurre traslado del recurso elevado, manifestando que al interior de este proceso, el señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO, no ha sido reconocido en calidad de tercero, intentando el mismo argumentar su legitimación, allegando una escritura pública la cual no ha sido registrada en la oficina correspondiente desde el año 2017, habiéndose realizado la inscripción de los embargos en el 2020, es decir, 3 años después a la “realización del negocio jurídico”, para lo cual, y para los efectos civiles, ese negocio nunca nació a la vida jurídica, pues asegura que el requisito sine qua non para su validez, a la luz del derecho para acreditar la titularidad, es el respectivo registro en la oficina de instrumentos públicos.

Asevera que ante dicha situación, el señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO, no tiene legitimación por activa para realizar cualquier solicitud sobre el proceso en curso, pues no cuenta con la calidad de parte.

Expone además que el 22 de septiembre del 2020, realizó proceso de envío de comunicaciones para realizar la diligencia de notificación personal al demandado sobre la existencia del proceso en curso, pero que no había allegado dicha certificación, por encontrarse en un proceso de negociación extraprocesal con un delegado del demandado con el fin de lograr una eventual transacción, proceso del cual, a la fecha, afirma no ha obtenido frutos positivos de esa negociación. De conformidad con lo anterior, manifiesta que su actuar no ha obedecido a una posición pasiva o negligente, como lo quiere hacer ver el apoderado del señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO.

Finaliza su intervención resaltando el actuar del señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO a través de su apoderado, ya que afirma que siempre o casi siempre, cuando una persona adquiere un predio de estas magnitudes, lo primero que se hace es realizar la correspondiente inscripción de esta enajenación ante la oficina de instrumentos públicos, y no después de 3 años, con un proceso ejecutivo contra el señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO, contra el auto del 07 de septiembre hogaño, mediante el cual, se rechazó de plano su solicitud de decretar el desistimiento tácito de este proceso, por considerar este Despacho que el solicitante carecía de legitimación en la causa.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos que tuvo el apoderado judicial

recurrente, los cuales se condensan en que a su juicio, no solo los extremos demandantes y demandados, ostentan la calidad de parte, pues afirma que ante la existencia de la escritura pública No. 2621 de 2017, por medio de la cual el señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO, le compró al hoy demandado un bien inmueble sobre el cual recae una medida cautelar decretada al interior del proceso, hace que el primero de los mencionados ostente un interés jurídico, lo cual a su modo de ver lo legitima para solicitar el desistimiento tácito de la presente acción.

Bien, previo a dilucidar lo alegado por parte del impugnante, resulta ilustrativo en este punto recordar que de conformidad con lo reglado en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, el desistimiento tácito por la causal inmersa en su numeral 2º, procede “(...) **a petición de parte o de oficio (...)**”, sin que en dicho aparte normativo, se logre evidenciar que la intención del legislador sea la de otorgar tal potestad de solicitar la aplicación de una figura jurídica a personas diferentes a las **partes** de un litigio.

De conformidad con lo anterior, y partiendo del hecho que las partes, son los sujetos procesales que cuentan con la posibilidad de solicitar la aplicación del desistimiento tácito al interior de un trámite judicial, debemos identificar en este punto, si le asiste la razón al recurrente cuando indica que a los terceros con un interés jurídico, se les debe dár una tratamiento como si se tratase de una parte del proceso.

Para tal efecto, resulta preciso traer a colación apartes doctrinales emanados del Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*La partes en el Código General del Proceso*”, donde el mismo efectuó una distinción frente a la condición de partes y los terceros, indicando en su página 71, que “**partes únicamente son la demandante y la demandada, partes que no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes. Los restantes sujetos de derecho distintos de los mencionados, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, son terceros.**”

Continua el Doctrinante señalando apartes adelante que “(...) será tercero **todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasi necesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia.**”

Pudiéndose concluir de lo anterior, que tan solo pueden ser reconocidas como parte de un proceso, aquellas personas que se vinculen ya sean a través de la demanda misma, siendo el demandante quien acciona el aparato judicial, y la demandada sobre quien recae dicha acción, o a través de los denominados litisconsortes contemplados en nuestro ordenamiento procesal, en sus artículos 60 al 70, quedando los demás sujetos bajo la condición que se denomina jurídicamente hablando, como terceros.

Vistas las cosas desde este horizonte doctrinal y normativo, no podemos llegar a la misma conclusión a la que llegó el hoy impugnante, pues bien es sabido que cuando la norma resulta ser clara, no hay lugar a la aplicabilidad de interpretación diferente alguna, lo que se traduce al caso concreto que cuando el legislador prevé que ciertos actos jurídicos, deben nacer a petición de **parte**, no es posible bajo ninguna óptica atribuir tal potestad a terceros, menos aún cuando dichos terceros ostentan un interés el cual no refulge directamente con el fondo del asunto que se discute al interior del trámite en el que pretenden ejercer esas herramientas jurídicas, pues de ser así, se estaría abriendo una brecha en la que terceros puedan ejercer acciones al interior de trámites judiciales, con el simple hecho de alegar un interés.

Para un mejor entendimiento, basta con apreciar las figuras jurídicas que se encuentran siendo hoy utilizadas por parte del profesional del derecho, siendo las mismas el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 318 y 322 respectivamente del Código General del Proceso, y de los que al acudir a su literalidad, ninguna distinción efectuó el legislador para endilgar una legitimidad en su empleo a personas o sujetos procesales concretos, como si ocurre con el desistimiento tácito, lo que de entrada nos pone de presente que en efecto, tal y como se ha venido precisando a lo largo de este proveído, existen herramientas jurídicas que solo pueden ser empleadas por las partes, y otras como en el caso de los recursos, por todos los sujetos procesales, lo que incluye a los terceros.

Finalmente, atendiendo ahora lo relacionado con la extrañeza que le causa al impugnante el hecho de que este Despacho no haya procedido a decretar de oficio el desistimiento tácito del presente trámite, se ha exponer que en el caso concreto no se daban las circunstancias específicas para proceder de tal manera, pues recordemos que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que para aplicar esa figura, el proceso debe permanecer *“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año”*, pero nos aclara su literal c) que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que si bien es cierto, como última actuación conocida por el tercero solicitante, se tiene el proveído que data del 24 de agosto de 2020, no lo es menos que en el cuaderno de medidas cautelares, específicamente en el archivo denominado "004OficinaRegistroMartaInformaTurnoRegistro", existe un correo electrónico proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se informa textualmente: "En el folio de matrícula inmobiliaria citada se encuentra inscrito embargo (artículo 466 del CGP)"; siendo por esta razón que el término de un año, a las voces de lo reglado en la normatividad anteriormente citada, se interrumpió, corriendo el mismo hasta el 15 de septiembre hogaño pero ampliado este hasta el 19 de septiembre de 2021 dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo PCSJNS21.048 que se dispuso para la digitalización de procesos, pero naciendo también con esa actuación de la oficina de instrumentos públicos, la necesidad de agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento del extremo demandante, para lo que considerará pertinente, situación que se llevó a cabo por parte de este Despacho mediante el proveído del 07 de septiembre de 2021, el cual se encuentra siendo hoy atacado.

Es por ello que no puede predicarse en el caso concreto, que en momento procesal alguno se dieron las circunstancias específicas para que resultara procedente por parte de esta autoridad judicial decretar de oficio el desistimiento tácito del trámite ejecutivo, no siendo una postura caprichosa ni mucho menos, sino una actuación adelantada de conformidad con la normatividad que regula el tema concreto.

Por lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que el de no reponer el proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo reglado en el literal E), del artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo reglado en el literal E), del artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f457d95a59093558186a3bb307597f636dd15e1416b596c5727aef18132f0d66

Documento generado en 19/10/2021 05:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00324-00** promovida por **ANGEL SEBASTIANZAMBRANORIOS** a través de apoderada judicial en contra de **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
OFICINA DE REGISTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SANTA MARTA	15/09/2021	EN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 080-52272 SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO.
BANCO DAVIVIENDA	01/10/2021	DDO NO TIENE VINCULO.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
OFICINA DE REGISTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SANTA MARTA	15/09/2021	EN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 080-52272 SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO.
BANCO DAVIVIENDA	01/10/2021	DDO NO TIENE VINCULO.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2019-00324-00
C. Medidas Cautelares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee82221c0d449807a519e71a73af8d5d575e9c384d1dc53b22d6e0d1b1e0b649

Documento generado en 19/10/2021 05:46:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00308 propuesta HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Se observa que con la demanda, se anexa poder especial otorgado por la representante legal de la entidad demandante a la profesional del derecho, el que si bien alude que la causa corresponde a la iniciación de una demanda ejecutiva en contra de la NUEVA EPS, también lo es, que no se referencian los números de las facturas de venta que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General el Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto**, y ello tiene la finalidad precisamente de que el asunto **no pueda confundirse con otro**; esto si tenemos en cuenta que ambas entidades habitualmente sostienen relaciones obligacionales como la que aquí se está exponiendo; y dicho poder podría corresponder a cualquiera de ellos.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que el poder antes descrito, el cual luce en el Anexo No. 1, **carece de presentación personal** que fue aparentemente la intención o la modalidad en que fue conferido, no cumpliendo así con lo establecido en el Inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que reza: “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*”. Tampoco se observa, que se hubiere optado por la modalidad de otorgamiento de poder introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°, es decir, mediante mensaje de datos, por lo que deberá ajustarse a cualquiera de las normas que en este sentido resultan aplicables.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05051ed1388a47f20563337722e2a4300743977b81a805252441e98c36614e68

Documento generado en 19/10/2021 05:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00272-00** promovida por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P** a través de apoderada judicial en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BOGOTÁ	08/10/2021	DDO NO TIENE VINCULO.
BBVA	11/10/2021	DDO NO TIENE VINCULO.
BANCO OCCIDENTE	11/10/2021	DDO SE ENCUENTRA EMBARGADA CON ANTERIORIDAD POR LA DIAN CÚCUTA.
BANCO DAVIVIENDA	15/10/2021	DDO NO TIENE VINCULO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00272-00
C. Medidas Cautelares

Código de verificación:

bc118d58a0488db5351ba657208cbb9b27e43e2227c46e0e6e9874198ced2eea

Documento generado en 19/10/2021 05:46:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**